



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

140

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 21 de diciembre de 2016

Nº 167-2016-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0092-2016-GSF-OSITRAN; el Informe Nº 137-16-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, encargado de regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión privada en Servicios Públicos, la función supervisora del OSITRAN comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, el Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, señala en su artículo 21 que, el OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. Asimismo, el OSITRAN verifica el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución que emita o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dichas entidades o que son propias de las actividades supervisadas;

Que, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN, establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen, entre otros, en reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN; reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN;

Que, por su parte, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 074-2011-CD-OSITRAN, desarrolla los derechos y obligaciones de los usuarios, que hacen uso de la infraestructura aeroportuaria y portuaria que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSITRAN, así como de las Entidades Prestadoras;

Que, mediante Memorando Nº 022-16-GAU-OSITRAN de fecha 22 de febrero de 2016, la Gerencia de Atención al Usuario informó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización respecto del correo

OSITRAN

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSITRAN

Documento Autenticado

Carla Paola López Flores
FEDATARIO 27 DIC. 2016



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

139

electrónico de fecha 22 de febrero del presente año, remitido por el señor Ignacio Pérez Ibáñez a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC), mediante el cual, el citado ciudadano reiteró se le informe sobre el estado de su reclamo presentado el 11 de diciembre de 2015 vía correo electrónico (reclamos@corpac.gob.pe); e indicó que a dicha fecha no se había cumplido con atender su reclamo, pese a que el mismo fue presentado haciendo uso de uno de los canales establecidos para ello, tal como se encuentra publicitado en la página web de CORPAC; por lo cual, la Gerencia de Atención al Usuario manifestó que existirían indicios de un presunto incumplimiento por parte de la referida Entidad Prestadora, respecto de la tramitación del reclamo presentado por el señor Pérez Ibáñez;

Que, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante Oficio N° 0231-2016-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 23 de febrero de 2016, comunicó a CORPAC que la denuncia formulada por el señor Pérez Ibáñez, de no haberse tramitado su reclamo dentro de los plazos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se tramitará como un procedimiento de diligencias preliminares; por lo que le solicitó presente, en el plazo de quince (15) días hábiles, los descargos correspondientes por el presunto incumplimiento al referido Reglamento;

Que, mediante Carta N° GAP.ADC.038.2016.C, recibida por OSITRAN el 14 de marzo de 2016, CORPAC presentó sus descargos, indicando que el reclamo presentado por el señor Pérez Ibáñez con fecha 11 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016 y 22 de febrero de 2016, había sido declarado improcedente a través de la Carta N° GAP.043.2016.C, habiéndosele notificado ello mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2016;

Que, la Jefatura de Contratos Aeroportuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0307-2016-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 21 de abril de 2016, concluyó que CORPAC habría incumplido lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, así como lo previsto por el artículo 33 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC; y lo establecido en el literal c) del artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), al no haber atendido el reclamo del señor Ignacio Pérez Ibáñez dentro del plazo establecido para ello; asimismo, recomendó evaluar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la referida Entidad Prestadora;

Que, mediante Oficio N° 0097-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 20 de junio de 2016, se comunicó a CORPAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, así como lo previsto por el artículo 33 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC, y, lo establecido en el literal c) del artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP); y se precisó que los hechos imputados podrían constituir infracción leve tipificada en el subnumeral 28.2.8 del numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias;

Que, a través de la Carta SPZO 188.2016.C. recibida el 30 de junio de 2016, CORPAC presentó los descargos correspondientes; adicionalmente, mediante carta s/n, recibida el 05 de julio del presente año, CORPAC solicitó la prórroga para la presentación de los descargos; no obstante, la Jefatura de Fiscalización a través de la Nota N° 170-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 12 de agosto de 2016, señaló que a dicha fecha CORPAC no presentó nuevos descargos; asimismo, manifestó que luego de la revisión de los descargos remitidos por la Concesionaria, se advirtió la necesidad de

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSITRAN
Documento Autenticado

Carla Paola López Flores
FEDATARIO 27 JUL 2016
Reg. N° Fecha:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

138

abrir el período de pruebas a fin de efectuar las diligencias que permitan lograr la verificación plena de los argumentos vertidos por CORPAC, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 66.6 del RIS;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0092-2016-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 0130-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificada al Concesionario el 11 de octubre de 2016 a través del Oficio N° 460-2016-GSF-OSITRAN, se declaró que CORPAC incumplió la obligación prevista en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en el artículo 33 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC, y, en lo dispuesto por el literal c) del artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), al no haber cumplido con tramitar de manera oportuna el reclamo presentado por el señor Ignacio Pérez Ibáñez, configurándose la infracción prevista en el subnumeral 28.2.8 del numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN; y, en consecuencia, le impuso una multa equivalente a seis (6) UIT;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2016, CORPAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 092-2016-GSF-OSITRAN, solicitando se revoque la misma y se deje sin efecto, conforme a los argumentos siguientes:

- Si bien de acuerdo a su objeto social, CORPAC se encuentra sometido al cumplimiento de lo regulado en los cuerpos normativos que se relacionan con su actividad, tales como el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC, y Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), los mismos que han sido considerados para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; en el presente caso debió aplicarse la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- La Ley N° 29060 otorga al administrado tutela jurídica, en el sentido de darle una respuesta positiva a su petición frente a la falta de respuesta expresa de la Administración Pública. En el presente caso, el señor Pérez Ibáñez presentó su reclamo el 11 de diciembre de 2015, que consistía en el reconocimiento de un gasto dinerario irrogado por él, como consecuencia de los hechos ocurridos en el Aeropuerto del Cusco; por lo que, este supuesto se encuentra subsumido en la excepción prevista en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060.
- CORPAC debía responder el reclamo a más tardar el 5 de enero de 2016; sin embargo, ello no ocurrió, por lo que a partir del 6 de enero de 2016 se habilitó una respuesta negativa ficta al reclamo del administrado, conforme lo prevé la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060; en ese sentido, el señor Pérez Ibáñez estaba habilitado para hacer uso de la respuesta ficta, dado que la referida Ley, por especialidad y jerarquía, es claramente aplicable al presente caso, teniendo un rango superior a los Reglamentos que han servido para que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización sancione a CORPAC.

Que, la Gerencia General de OSITRAN tomó conocimiento del recurso de apelación el 7 de noviembre de 2016;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 137-16-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el Concesionario, conforme a lo siguiente:

OSITRAN

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSITRAN
Documento Autenticado

Reg. N° Fecha: 27 DIC. 2016
Carla Paola López Flores
FEDATARIO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

137

- El silencio administrativo aplicable en los casos de reclamos de usuarios ante Entidades Prestadoras es el positivo, de acuerdo con el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN y el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de CORPAC.
- La infracción de CORPAC se configuró debido a que no cumplió con lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A – CORPAC y el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), específicamente, en cuanto se refiere al plazo para la atención del reclamo presentado por el señor Pérez Ibáñez.
- Del argumento desarrollado por CORPAC en su recurso de apelación, no se acredita que haya cumplido con su obligación de atender el reclamo en el plazo establecido para ello, es decir, en el plazo de quince (15) días hábiles, tal como lo dispone expresamente el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, así como el artículo 33 de su propio Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, incumpliendo a su vez lo dispuesto en el literal c) del artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP).
- En tal sentido, el argumento utilizado por CORPAC en su recurso de apelación además de carecer de asidero jurídico, tampoco prueba que hayan cumplido con su obligación de resolver el reclamo del señor Pérez Ibáñez en el plazo previsto.

Que, conforme al artículo 22 del Reglamento General de OSITRAN, la función supervisora, respecto a la fase resolutoria en primera instancia administrativa, es ejercida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, que se pronuncia, sobre las cuestiones que se deriven de la ejecución de las actividades de supervisión; siendo la fase de instrucción ejercida por la unidad orgánica respectiva; correspondiendo al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 137-16-GAJ-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN, en el marco de las atribuciones otorgadas a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, acordó mediante el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN, que los casos vinculados con Procedimientos Administrativos Sancionadores, penalidades y otros asuntos que correspondan ser conocidos por el Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, serán conocidos por la Gerencia General, hasta la instalación e inicio de funciones del referido órgano colegiado;

Que, luego de revisar el Informe de Vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; la Ley N° 27444, Ley del

OSITRAN
Documento Autenticado

Carla Paola Lopez Flores, 2016
FEDATARIO

Reg. N° Fecha:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

136

Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

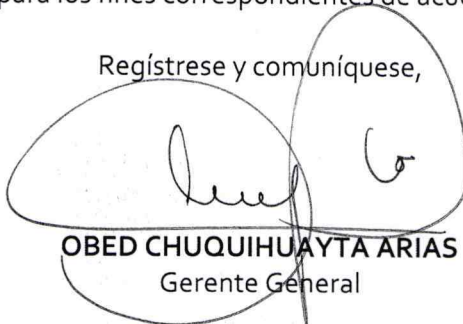
Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0092-2016-GSF-OSITRAN, por los fundamentos precedentemente expuestos; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución tiene carácter ejecutivo, siendo el plazo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC para el pago de la sanción establecida en la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0092-2016-GSF-OSITRAN, de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 137-16-GAJ-OSITRAN, a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.



Regístrese y comuníquese,


OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

Reg. Sal. GG. 45600-16

OSITRAN
Documento Autenticado

Carla Paola López Flores
FEDATARIO

Reg. N° Fecha: 27 DIC. 2016